



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y Otro
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

Mediante providencia del 10 de febrero de 2020 esta instancia admitió la demanda y ordenó adelantar los trámites de notificación de que tratan los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso (fls. 166-167, C. 1).

Estando el proceso en trámite de resolver los llamamientos en garantía presentados por las entidades accionadas y una vez revisado el expediente se tiene que el 12 de febrero de 2020, la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a las partes, a la agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante se denota que no fue realizada en debida forma al buzón electrónico oficial de la entidad accionada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, como consta a folios 226 al 231 del cuaderno principal, dado que el correo de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co, tal y como se evidencia en el portal web de la entidad.

Con el fin de no transgredir el derecho de contradicción, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, y en aras de evitar mayores dilaciones que afecten la continuidad del proceso, sería del caso declarar la nulidad y ordenar la práctica de la notificación omitida¹. Sin embargo, en razón a que la causal aludida se trata de una nulidad saneable y en el presente caso se denota que la entidad accionada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU presentó el 15 de diciembre de 2020 solicitudes de llamamiento en garantía, se abstendrá de decretar la nulidad por indebida notificación y en su lugar, se tendrá por contestado por conducta concluyente en dicha fecha del auto admisorio de la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

¹ Conforme a lo expuesto en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los términos sólo comenzarían a correr al vencimiento del término común de 25 días y después de surtida la última notificación, siendo en este caso la última el 15 de diciembre de 2020, se deberá tener a partir de esta fecha el conteo de términos de traslado de la demanda, de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 y el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, en razón al escrito radicado el 24 de agosto de 2020 se reconocerá personería para actuar al abogado Departamento de Cundinamarca, para que represente sus intereses judiciales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad accionada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, del auto admisorio del 10 de febrero de 2020 surtida el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Tener a partir del día siguiente de la última notificación, el conteo de términos de traslado de la demanda, de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 y el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Correr traslado de la demanda para la entidad accionada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

CUARTO: Requerir a las partes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

QUINTO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 13 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sonia Marina Castro Mora, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 26.424.421 y Tarjeta profesional 180.253 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la entidad accionada Departamento de Cundinamarca, en los términos del poder digital aportado.

Parágrafo: El correo electrónico para el envío de la decisión anterior en los términos del Decreto 806 de 2020 es soniacastromora@hotmail.com y número telefónico 3208517046 para futuras actuaciones.

SÉPTIMO: Téngase como aportada la información de contacto de la parte demandante suministrada en memorial radicado el 24 de agosto de 2020.

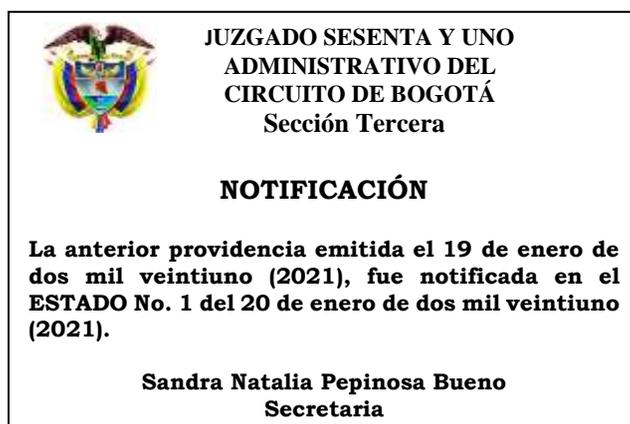
OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
(4)

O.A.R.M.



Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5584ce4a92811e9bd0f091c9244ac2ba3f15fdbd7516599542258dc60cac30

Documento generado en 19/01/2021 06:42:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**